

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14 Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses... 52 Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 237.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital, se reclama la captura de María Santa María, natural de Castellanos, huérfana, fugada el día 4 del actual del pueblo de Albillos, y de las señas que se expresan á continuación; en su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, indaguen el paradero de dicha María y la pongan á disposicion del referido Juzgado. Burgos 9 de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de la María Santa María.

Edad 17 años, estatura regular, cara llena, ojos rojos, nariz regular y pelo castaño; viste saya de bayeta abrasilada, cotilla de mahon, pañuelo azul á la cabeza y cuello, zapatos bajos y medias azules.

Circular núm. 238.

El día tres del presente mes desapareció de la villa de Tórtoles, Eugenio Asenjo, natural de Tariago de Cerrato y cuyas se-

ñas se citan á continuación; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Tórtoles. Burgos 9 de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas del Eugenio.

Edad como de 38 años, estatura cinco pies y color cetrino; viste pantalon y chaleco de paño colorcilla, pañuelo á la cabeza, borceguies blancos nuevos herrados; es viudo y muy fumador.

Circular núm. 239.

El día 29 del mes próximo pasado se fugó de casa de sus amos del pueblo de Buezo, Bernardo Rodriguez, y cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, contribuyan á la captura de dicho sugeto y de ser habido le detengan y remitan á disposicion del Alcalde del pueblo de Quintana Ruba. Burgos 9 de Agosto de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Bernardo Rodriguez.

Edad 21 años, estatura baja, color bueno, cara larga, barba nada, ojos negros, nariz regular y no lleva cédula de vecindad; tiene tres pares de pantalones de sayal y otro de mahon, chaqueta de sayal, dos pares de borceguies negros y una anguarina

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.), por resolucioñ de este dia, ha tenido á bien mandar se contraten en subasta pública el suministro de viveres y el utensilio de enfermeria para los presidios y casas galeras con arreglo á los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio y aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilios de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajóz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos procedentes de los mismos

1.º Se subasta el suministro de viveres y utensilios de las enfermerias de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 68 cénts. en Alcalá de Henares; Badajóz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos de estos presidios; y el de un real y 80 cénts. en las Baleares; Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contata para el suministro de viveres y utensilios de enfermeria de los penados, y que no se hará más abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacioñ de la Administracioñ de Contribuciones, que satisfizo lo ménos 1.000 reales de contribucion directa en las provincias, ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que

en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. von. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizacioñ del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 30 de Julio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... por..... reales..... céntimos cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate, como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Alcalá de Henares.....	875	208	1083
Badajóz.....	588	15	603
Baleares.....	164	15	179
Barcelona.....	1238	164	1402
Burgos.....	875	159	1034
Canal de Isabel II.....	1073	•	1073
Canal de Urgel.....	935	•	935
Cartagena.....	1556	•	1556
Ceuta.....	2114	•	2114
Coruña.....	1025	588	1613
Granada.....	1512	120	1632
Motril.....	362	•	362
Sevilla.....	1327	208	1535
Tarragona.....	495	•	495
Toledo.....	636	•	636
Valencia.....	1581	214	1795
Valladolid.....	1411	186	1597
Zaragoza.....	1458	289	1747
TOTAL.	18.976	1592	20.568

6.ª Las proposiciones á que se refiera la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificación de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificación servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar, á la una del día 31 de Agosto próximo en las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores; desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un oficial del negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de los 20.000 rs. y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.ª Si resultase incompleto cualquiera de ámbos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes unicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa en-

tre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor quedará obligado á aumentarlo, además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas segun el total que marca la condicion 5.ª, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ámbas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilios de las enfermerias de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilios de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861 y terminará en 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible, y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judias por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, por idem.

Una libra de leña ó media de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miercoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judias.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judias.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, Sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de los fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas, diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de sumi-

nistro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al trasporte de las especies y á establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprandose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignado la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio, pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están destinados á obras públicas ó trabajos exteriores, ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos se lo rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 céntimos, que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas se abonarán al contratista 12 céntimos por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, exceptuando las patatas,

deberá tener lugar la sustitucion median-
te una Real orden que fijará el plazo por
que se concede, y para expedirla ha de
preceder la propuesta de los Jefes del
establecimiento, Junta económica y Go-
bernador de la provincia, como tambien
el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener
constantemente en la enfermeria del pre-
sidio un número de camas y utensilios
equivalente al 6 por 100 de la fuerza
del establecimiento, y un repuesto de
un 4 por 100 para cuando la Direccion
determine.

14. Cada cama se ha de componer
de dos banquillos de hierro de dos cuar-
tas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de
largo y un pié de ancho cada una, pin-
tadas al óleo, color verde.

Un jergón, forro cañamazo doble, de
diez cuartas de largo y cinco de ancho
por cada lado, relleno de 25 libras de
paja de trigo larga ó de cebada, y á fal-
ta de esta de centeno, maíz ó esparto.
Un colchon, forro media loneta, de lista
oscura, de 10 cuartas de largo y cinco
de ancho por cada cara ó superficie, re-
lleno con una arroba de lana blanca la-
vada, y un cabezal ó almohada con cua-
tro libras de lana idem, y una vara de
largo y media de ancho tambien por ca-
da lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de
11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manila de lana de iguales dimen-
siones con peso de seis libras cuando
menos.

Una camisa de lienzo de hilo del nú-
mero 20 de cinco cuartas de largo y tres
y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una ter-
cia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la
cama, y media vara en cuadro, con un
cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de pa-
ño ordinario para cada tres camas
de seis cuartas de largo y cuatro y me-
dia de ancho, con mangas de tres cuar-
tas de largo y un paño de bayeta negra
para cubrir el féretro en que se conduzcan
los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mu-
dar la ropa blanca de las camas cada 15
dias, y las camisas, gorros, servilletas
y cabezales, cada ocho, con iguales
prendas, coladas y lavadas, y cada seis
meses varear y lavar la lana de los col-
chones y cabezales, asi como las man-
tas y tela de los cabezales y jergones
poniendo nuevo el relleno de estos. Es-
ta limpieza y muda, se harán con mayor
frecuencia en los casos en que sea neces-
ario á juicio del Comandante ó fac-
cultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que
sirvan á los sarnosos, tinosos, ó á los
que hayan padecido otras enfermedades
contagiosas, y ocasionen fumigaciones,
se tendrán con separacion sin mezclarlos
por ningun concepto con los destinados
á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mor-
taja una camisa, debiendo ser enterrados
con ella.

19. Las camas de los departamen-
tos de enfermedades contagiosas no ten-
drán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado
de entregar aquellos efectos que existen
en la enfermeria del establecimiento,
mientras á juicio del Gobernador de la
provincia el deterioro de los mismos no
exiga su reposicion.

21. El Comandante y mayor del pre-
sidio se harán cargo de las camas, ropas
y útiles que el contratista ha de entre-
gar para la enfermeria, facilitando al
mismo inventario firmado de lo que re-
ciben, asi como sucesivamente y por re-
cibos parciales de la entrada y salida que
puedan tener los efectos por razon de la-
vado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados
se quemen en virtud de expediente gu-
bernativo, se abonarán al contratista á
los precios que se estimen arreglados,
atendiendo al deterioro de las prendas,
pero en la inteligencia de que no podrá
pasar de 200 rs. el graduado á todos los
que componen la cama y utensilio de ca-
da enfermo.

23. Las prendas que al entregarse
en el presidio no tengan los requisitos
de igualdad, buen cosido y demás cir-
cunstancias que se requieren, serán des-
echadas al contratista, previo acuerdo
de la Junta económica y reconocimiento
de las mismas por peritos nombrados,
uno por el Comandante del presidio, y
el otro por el contratista, siendo el ter-
cero en discordia de eleccion del Gober-
nador, cuya autoridad resolverá sin ul-
terior recurso la reposicion de los efectos
desechados, lo cual debe cumplir el con-
tratista en el improrogable término de
ocho dias, ó se verificará á costa de la
fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la con-
trata, queda á beneficio de la Direccion
de Establecimientos penales el 6 por
100 de las camas y efectos de utensilio
de enfermeria que el contratista debe
mantener constantemente en los presi-
dios y casas galeras con arreglo á las
condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para
los enfermos, asi como el combustible
necesarios para su condimento ó prepara-
cion, se suministrará por el contratista
en los términos que prescribe el recetario
unido al reglamento de enfermerias de
5 de Setiembre de 1844, y segun los
pedidos que haga el facultativo, debien-
do considerarse comprendidas en las me-
dicinas las leches, sangrias y sanguijue-
las que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presi-
dio ó cualquiera otra causa justificada
con el oportuno expediente, no pudiesen
los enfermos estar en el mismo edificio
y pasaren al hospital, dejando el con-
tratista de suministrar la enfermeria, se
descontarán al mismo, mientras duren
las circunstancias, á razon de 12 cénts.
en la Peninsula y 20 en Ceuta por pla-
za de la fuerza total existente en el
presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del
establecimiento, el contratista tendrá de-
recho á exigir el resarcimiento de los
perjuicios que haya podido sufrir en el
repuesto que debe existir en el almacén
con arreglo á la condicion 4.ª; pero acre-
ditando previamente la pérdida para que
se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de
guerra ó fuerza mayor le fuere imposi-
ble al contratista suministrar algun pre-
sidio, luego que por la Direccion se de-
clare la imposibilidad, y mientras dure,
lo verificará por si la Administracion,
subrogándose en el contratista; el cual no
podrá reclamar cantidad alguna mientras
duren tales circunstancias y deje de pro-
veer.

No se considera imposibilidad el ma-
yor precio de los artículos del suminis-
tro; pero en el caso de que durante la
contrata ocurriere alguna carestia, si la
fanega de trigo (como regulador de las
demas especies suministrables) llegase á
valer, por espacio de tres meses conse-
cutivos en cualquier provincia donde ha-
ya presidio, una mitad mas que en igua-

les meses del año anterior, sirviendo pa-
ra comprobarlo únicamente los esta-
dos mensuales que la Direccion de
Agricultura publica en la Gaceta, ten-
drá derecho el contratista que fuere
del suministro de presidios en aquella
provincia, desde el primer mes en
que la fanega de trigo valiese una
mitad mas que en igual mes del año an-
terior, á la indemnizacion de una cuarta
parte del precio en que haya contratado
cada racion, y luego á la de un céntimo
por cada 2 rs. que suba la fanega de
trigo; de modo que cuando el precio de
esta se halle un 50 por 100 mas alto
que en igual mes del año anterior, se
abonará al contratista por aquel mes,
previa autorizacion Real, despues de
oir al Consejo de Estado, un 25 por 100
que es la cuarta parte más que el tipo
á que hubiere contratado la racion; si
sube la fanega de trigo 52 por 100 se
le satisfará un céntimo de real además
de la cuarta parte referida; si á 54 por
100, dos céntimos, y asi sucesivamente
á razon de un céntimo de real en la ra-
cion por cada 2 rs. de aumento en la fa-

nega de trigo desde que sobrepoje su
precio en una mitad al de igual mes del
año anterior.

28. El contratista ha de acreditar,
por medio de la Administracion de Con-
tribuciones, que satisfizo 1 000 rs. de
contribucion directa en las provincias y
4.000 en Madrid en el año de 1860, y
que en el actual ha pagado el semestre
vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por si
ó por administracion el servicio del su-
ministro, quedando expresamente pro-
hibido el subarriendo, á menos que se
autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza
de los 20.000 rs. del depósito previo y
la de 40 rs. por plaza que marca la con-
dicion 4.ª si no satisficere la obligacion
contraida, quedando además responsa-
ble con sus bienes al cumplimiento de
la misma, segun se dispone en el arti-
culo 5.º del Real decreto de 27 de Fe-
brero de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1861.--El Di-
rector general interino, Mauricio Lopez
Roberts.--Aprobado.--Posada Herrera.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos:

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Burgos á Villadiego, se ha procedido por el Ingeniero Jefe D. Mauricio Garrán á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Las Quintanillas, con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuación en el *Boletín oficial* de la provincia la nómina referida, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Dado en Burgos á 8 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

NÓMINA de las propiedades ocupables con la carretera de Burgos á Villadiego.

Jurisdiccion de Las Quintanillas.

Situacion de la propiedad.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la propiedad.	
Terminos.	Fulgencio Tajadura.	Las Quintanillas.	Labrantío.	
	Del Beneficio del Barrio menor.	Id.	Id.	
	Angel Santos.	Id.	Id.	
	Alejandro Tajadura.	Id.	Id.	
	Manuel Burgos.	Id.	Id.	
	Hospital del Rey.	Burgos.	Id.	
	Manuel Burgos.	Las Quintanillas.	Id.	
	Del Beneficio del Barrio mayor.	Id.	Id.	
	Manuel Casado.	Id.	Id.	
	Agustina, viuda de Valentin Tajadura.	Id.	Id.	
	Julian Burgos.	Id.	Id.	
	Tomás Tajadura.	Id.	Id.	
	Eusebia Santos.	Id.	Id.	
	Camino de Burgos.	Alejandro Tajadura.	Id.	Id.
		Santos Illera.	Id.	Id.
		De las Huelgas.	Burgos.	Id.
		Manuel Perez.	Las Quintanillas.	Id.
		José Tajadura.	Id.	Id.
		Del Hospital del Rey.	Burgos.	Id.
		Antonio Illera.	Las Quintanillas.	Id.
Eusebia Santos.		Id.	Id.	
Leonardo Tajadura.		Id.	Id.	
Magdalena Santos.		Id.	Id.	
Leonardo Tajadura.		Id.	Id.	
Valentin Illera.	Id.	Id.		
Julian Burgos.	Id.	Id.		
Paulino Santos Pardo.	Id.	Id.		
Antonio Illera.	Id.	Id.		
Paulino Santos Pardo.	Id.	Id.		
Leandro Tajadura.	Id.	Id.		

	José Perez.	Id.	Labrantio regadio.
	Manuel Burgos.	Id.	Id. id.
	Cipriano Santos Pardo.	Id.	Huerto id.
	Eusebia Santos.	Id.	Id. id.
	Agustin Illera.	Id.	Id. id.
	Alejandro Tajadura.	Id.	Id. id.
	Leonardo Tajadura.	Id.	Id. id.
La Puntida	José Tajadura.	Id.	Labrantio id.
	Josefa Pardo.	Id.	Id. id.
	Manuel Burgos.	Id.	Huerto id.
	Hospital del Rey.	Burgos.	Labrantio id.
	Alejandro Tajadura.	Las Quintanillas.	Id. id.
	Mateo Illera.	Id.	Id. id.
	Valentin Pardo.	Id.	Id. id.
	De las Huelgas.	Burgos.	Id. id.
	Leoncio Ruiz.	Las Quintanillas.	Id. id.
Tejar	Julian Burgos.	Id.	Id. id.
	Simon Gutierrez.	Id.	Id. id.
	Andrés Gutierrez.	Id.	Id. id.
	Manuel Arnaiz.	Id.	Id. id.
	Roman Alcalde.	Id.	Id. id.
	Cayetano Arnaiz.	Id.	Id. id.
	Del Hospital del Rey.	Burgos.	Id. id.
	De los Capellanes del núm.	Las Quintanillas.	Id. id.
	Agustin Arnaiz.	Id.	Id. id.
	José Tajadura.	Id.	Id. id.
	Nicolás Casado.	Id.	Id. id.
	Angel Burgos.	Id.	Id. id.
	José Tajadura.	Id.	Id. id.
	Manuel Arnaiz.	Id.	Id. id.
	Alfonso Santos.	Id.	Id. id.
	Julian Burgos.	Id.	Id. id.
	Francisco Tajadura.	Id.	Id. id.
	Manuel Arnaiz.	Id.	Id. id.
	Manuel Burgos.	Id.	Id. id.
	Eusebia Santos.	Id.	Id. id.
	Simon Gutierrez.	Id.	Id. id.
	Paulino Santos.	Id.	Id. id.
	Florencio Tajadura.	Id.	Id. id.
	Eusebia Santos.	Id.	Id. id.
	Valentin Pardo.	Arroyal.	Id. id.
	Paulino Santos Pardo.	Las Quintanillas.	Id. id.
Salceda	Leoncio Ruiz.	Id.	Id. id.
	Julian Burgos.	Id.	Id. id.
	Andrés Gutierrez.	Id.	Id. id.
	De los Puentes de Burgos.	Burgos.	Id. id.
	Simon Gutierrez.	Las Quintanillas.	Id. id.
	Del Hospital del Rey.	Burgos.	Id. id.
	José Casado Jerez.	Las Quintanillas.	Id. id.
	Julian Burgos.	Id.	Id. id.
	Alejandro Tajadura.	Id.	Id. id.
	Blas Casado.	Id.	Id. id.
	Capellanes de número.	Id.	Id. id.
	Del B.º del Barrio menor.	Id.	Id. id.
	Alejandro Tajadura.	Id.	Id. id.
	Manuel Tajadura.	Frantovinez.	Labrantio.
	Nicolás Casado.	Las Quintanillas.	Id.
	Paulino Santos.	Id.	Id.
	Del Hospital del Rey.	Burgos.	Id.
	Angel Illera.	Las Quintanillas.	Id.
	Francisco Tajadura.	Id.	Id.
	Del Hospital del Rey.	Burgos.	Barbecho.
	Leoncio Perez.	Las Quintanillas.	Labrantio.
	José Tajadura mayor.	Id.	Barbecho.
	Del Hospital del Rey.	Burgos.	Id.
	Angel Illera.	Las Quintanillas.	Id.
	Anselmo Illera.	Id.	Labrantio.
	Valentin Illera.	Id.	Id.
	Pedro Illera.	Id.	Id.
	Roman Illera.	Id.	Id.
	Pedro Illera Tajadura.	Id.	Id.
	Galo Illera.	Id.	Id.
	De los Capellanes de núm.	Id.	Id.
	Gregorio Santos.	Id.	Id.
	Agustin Illera.	Id.	Barbecho.
	Beneficio del Barrio menor.	Id.	Labrantio.
	Angel Illera.	Id.	Id.
	Paulino Pardo.	Id.	Id.
Fuente agüe	Lorenzo Pardo.	Id.	Id.
	Paulino Santos.	Id.	Id.
	Simon Gutierrez.	Id.	Id.
	José Casado Martinez.	Id.	Id.
	Franco Santos.	Id.	Id.
	Beneficio del Barrio menor.	Id.	Id.
	Valentin Illera.	Id.	Id.
	Roman Illera.	Id.	Id.
	Alejandro Tajadura.	Id.	Id.
	Fermin Pardo.	Id.	Id.
	Francisco Tajadura Arnaiz.	Id.	Id.
	Francisco Santos.	Id.	Id.
	Manuel Burgos.	Id.	Id.
	Valentin Tajadura.	Id.	Erial.
	José Perez.	Id.	Barbecho.
	Del B.º del Barrio grande.	Id.	Id.

	Valentin Illera.	Id.	Id.
	De la fábrica del Barrio mavor,	Id.	Id.
	Manuel Burgos.	Id.	Id.
	Alejandro Tajadura.	Id.	Labrantio.
	Pedro Illera.	Id.	Id.
	Eusebio Santos.	Id.	Id.
	Francisco Tajadura Arnaiz.	Id.	Id.
Burgos	Agustin Pardo.	Id.	Id.
	Manuel Palacios.	Id.	Id.
	Anselmo Illera.	Id.	Id.
	Gregorio Santos.	Id.	Id.
	Valentin.	Id.	Id.
	Julian Burgos.	Id.	Id.
	Pedro Illera menor.	Id.	Id.
	Telesforo Santos.	Id.	Barbecho.
	Roman Illera.	Id.	Labrantio.
	Gregorio Santos.	Id.	Id.
	Angel Illera.	Id.	Erial.
	Blas Casado.	Id.	Id.
Páramo	Andrés Gutierrez.	Id.	Labrantio.
	José Perez Casado.	Id.	Barbecho.
	Norberta Tajadura.	Id.	Labrantio.
	Julian Casado.	Id.	Id.
	Tomás Illera.	Id.	Erial.
	Angel Illera.	Id.	Id.

Burgos 30 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe de la provincia, M. Garrán.--Olazu.

Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infantería de Iberia, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Tetuán; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Lucio Gonzalo Cabezon.

Padres, Miguel y Feliciana, natural de la Puebla, provincia de Soria, vecindado en su pueblo, provincia de id., edad . . . , pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba . . . , estatura un metro 596 milímetros.

Burgos 8 de Agosto de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Sr. Gobernador de la provincia me dice en comunicacion fecha 25 de Julio último, lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

En 2 de Octubre de 1851 se comunicó por este Ministerio al Vice-presidente del Consejo, la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Osuna con objeto de acreditar su derecho á la indemnizacion de los diezmos de los pueblos que componen el estado de Bejar. S. M. se ha dignado declarar:

1.º Que los títulos presentados por el referido Duque de Osuna constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita.

2.º Que en su consecuencia, sea indemnizado de las tercias de los pueblos de Herrera del Duque, Fuen-labrada de los Montes, Villarta, Helchosa, Bohonal, Alcoer, Garbayuela, Zolanubia y Casas de D. Pedro, y dos tercias partes del diezmo de Capilla, Peñalsordo, Zana de Capilla, Carbitos, Baterno, y el Risco de la provincia de Toledo, de los diezmos de Burguillos, Valverde de Burguillos y Atalaya, de la provincia de Badajoz, del diezmo de la cilla de Santibáñez de Bejar en la provincia de Avilla, de las tercias de Velalcazar y Hinajosa de la provincia de Córdoba: dos novenos de la silla del pueblo de Guzman en de Soria dos novenos de Aldevuso, Bocas, Canalejas, Castrillo, Zenejo, Castroverde, Corra-

les, Curiel, Torrepedrasa, Torrevellida, Granja de S. Mamés, Langayo, Manzanailla, Melida, Abospuere, Olibares, Olmos de Peñafiel Pesquera, Pinel de Abajo, Pinel de Arriba, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Rábano, Boturez, S. Llorente, Torre de Peñafiel, Torre de Esgueva, Valbuena, Valdearcos, Villaco, Villa fuerte, y Villasonacio de la provincia de Palencia pertenecientes al Ducado de Bejar.

3.º Que respecto de Gribalcon y Bañares no procede la indemnizacion interin no acredite el interesado la posesion al tiempo de la estincion del diezmo.

4.º Que se proceda á liquidacion del haber indemnizable, en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes practicandola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último y haciendo constar el interesado las cargas que gravitarán sobre los indicados diezmos y tercias á la absoluta libertad de ellas.

Y 5.º Que se comunique esta resolucioñ á los Gobernadores de Córdoba, Palencia, Soria, Badajoz, Avila, Toledo y Salamanca, para que den conocimiento de ella al interesado y hagan se inserten en el Boletín oficial de su respectiva provincia como el artículo 14 de dicho Real decreto ordena.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, á instancia del referido Duque de Osuna, trasladado á V. S. á fin de que se proceda por esas oficinas á instruir el expediente á que se contrae el artículo 4.º de la preinserta Real orden por lo respectivo á los diezmos de la silla del pueblo de Guzman perteneciente á esa provincia, que equivocadamente se consideró como correspondiente á la de Soria.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 23 de Julio de 1861.--P. A. Juan Miguel Montoro.--Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Burgos 8 de Agosto de 1861.--Juan Miguel Montoro.